************1**
VS.
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y OTRA AUTORIDAD.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 117/2020

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia definitiva dictada el treinta de agosto de dos mil veinticuatro por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y…

R E S U L T A N D O:

Que por escrito presentado por las autoridades demandadas, a través de su delegado, el día trece de septiembre de dos mil veinticuatro interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, en la que se declaró la nulidad parcial del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno).

SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Agente	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción **********2 de seis de marzo de dos mil veinte, emitida por el Agente, en la que se multó al actor por infracciones al Reglamento de Tránsito contenidas en los artículos 67, fracción IV, 52, 37, 74, fracción IV, 131 y 54 fracciones XVII y XIX, por las conductas consistentes en: *"No obedecer luz roja del semáforo, no licencia, no tarjeta de circulación, conducir a exceso de velocidad, fuga y persecución, conducir peligrosa y temerosamente, conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad"*.

El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta combatida con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, únicamente en relación a las multas impuestas por las infracciones a los artículos 74, fracción IV, y 131 del Reglamento de Tránsito, relativas a las conductas *"conducir a exceso de velocidad"* y *"fuga y persecución"*, respectivamente.

Lo anterior, por considerar que la autoridad demandada no motivó de manera suficiente la infracción al artículo 74, fracción IV, del Reglamento de Tránsito, pues no se explicó como se llegó a la conclusión de que el particular conducía en exceso de velocidad, al no señalarse a que velocidad iba y cual era el límite de velocidad de la zona.

Respecto a la infracción al artículo 131 del Reglamento de Tránsito, el Juzgado consideró que la autoridad fundamentó de manera insuficiente la infracción, al omitir señalar cuál de las seis fracciones que contiene tal artículo incumplió el particular.

VERSIÓN PÚBLICA

Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”**[1].

QUINTO.- Estudio.- En su único agravio, las recurrentes sostienen, en esencia, que de la simple lectura de la boleta se puede advertir que se encuentra fundada y motivada, pues fue suscrita por un Agente, en la que se señalaron los preceptos legales cuya violación se atribuye al demandante y fundamentan la competencia del citado Agente, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se impuso la sanción al actor.

Se considera que el agravio en estudio es inoperante. Se explica.

De acuerdo al artículo 94 de la Ley del Tribunal[2], el objeto de control del recurso de revisión lo constituye la sentencia dictada en la primera instancia, por lo que el recurrente debe expresar los agravios que la resolución recurrida le causa, así como el contenido de la misma que le ocasiona el perjuicio.

En la especie, tal y como se señaló en los antecedentes de la presente resolución, el Juzgado declaró la nulidad de la boleta impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, únicamente en relación a las multas impuestas por las infracciones a los artículos 74, fracción IV, y 131 del Reglamento de Tránsito, relativas a las conductas *“conducir a exceso de velocidad”* y *“fuga y persecución”*, respectivamente, por lo siguiente:

---

[1] Consultable en el siguiente enlace https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

*“**Criterio:** Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.*

***Justificación:** La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”*

[2] *“**Artículo 94.-** (…) El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.”*

VERSIÓN PÚBLICA

I. La autoridad demandada no motivó de manera suficiente la infracción al artículo 74, fracción IV, del Reglamento de Tránsito, pues no explicó en la boleta cómo se llegó a la conclusión de que el particular conducía en exceso de velocidad, al omitir señalarse la velocidad en que este iba ni el límite de velocidad de la zona.

II. La autoridad no fundamentó de manera suficiente la infracción al artículo 131 del Reglamento de Tránsito, toda vez que en la boleta se omitió señalar cuál de las seis fracciones que contiene el citado precepto fue incumplida por el particular.

Del análisis comparativo del agravio único y las consideraciones vertidas por el Juzgado en la resolución, se advierte que las recurrentes se limitaron a reiterar lo ya manifestado esencialmente en sus respectivas contestaciones, por tanto, al no haber expresado agravios en relación con la sentencia recurrida, que es precisamente el objeto de control en el recurso de revisión, se tiene que no está combatiendo el fallo en cuestión. De ahí que resulten ineficaces sus argumentos.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 3/2020 emitida por este Pleno, publicada el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en la que se interpretó el artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, de contenido análogo al artículo 94 de la Ley del Tribunal, que enseguida se transcribe:

> **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.** En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.
>
> **Recurso de Revisión 110/2016 T.S.** - Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.- Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.
>
> **Recurso de Revisión 71/2017.** - Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

VERSIÓN PÚBLICA

En este orden de ideas, ante lo inoperante del único agravio expuesto por las autoridades recurrentes, procede confirmar la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil veinticuatro por el Juzgado Primero de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/sioa

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: NOMBRE, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: BOLETA DE INFRACCION, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 117/2020 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil veinticinco.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.